

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO

CAMBIO DE NOMBRE

SUMILLA: Que conforme al artículo 29 del Código Civil para que proceda el cambio de nombre, éste debe ser justificado, pues se advierte que el nombre Gregoriana es usado para identificar a personas y no animales o cosas, por ello, el informe psicológico al que hace referencia no es un medio probatorio que susceptible de enervar lo decidido por las instancias de mérito.

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados; vista la causa número tres mil novecientos seis - dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de cambio de nombre, doña Gregoriana Aguirre Gómez ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas ciento noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil doce, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirma** la apelada de fojas ciento treinta y cuatro su fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce que declara infundada la demanda de cambio de nombre.

II. ANTECEDENTES:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO

CAMBIO DE NOMBRE

DEMANDA DE CAMBIO DE NOMBRE: Según escrito de fojas diez Gregoriana Aguirre Gámez interpone demanda de cambio de nombre, a fin de que se declare el cambio parcial del nombre de la recurrente de Gregoriana Aguirre Gámez por el de Anna Sofía Aguirre Gámez.

La demandante sostienen como sustento de su pretensión que fue registrada en la Municipalidad de Centro poblado de Cochas – Margos – Huanuco, el 30 de marzo del año 1991, conforme se advierte de la partida de nacimiento que adjunto, donde se le puso por nombre Gregoriana. Que, el referido nombre resulta extravagante y hasta ridículo, por cuanto es móvil de burlas de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar. Por lo que se ve precisada a solicitar el cambio de nombre de Gregoriana por Anna Sofía.

Mediante resolución número sesenta y siete se declaró **REBELDES** a los codemandados Municipalidad Distrital de Cochas – Margos, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de Huánuco.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE DEMANDA DE CAMBIO DE NOMBRE:

Según consta de la Audiencia de Conciliación de fojas noventa y siete se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- Determinar si procede disponer el cambio de nombre solicitado por Gregoriana Aguirre Gámez por el de Anna Sofía Aguirre Gámez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO

CAMBIO DE NOMBRE

- 2.- Determinar si el nombre de Gregoriana es objeto de burla y como tal afectaría su tranquilidad y bienestar social, familiar y personal.
- 3.- Determinar si los motivos que expresa la demandante justifican el cambio del nombre que solicita.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El A quo, mediante resolución de fojas ciento treinta y cuatro su fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, dicta sentencia declarando infundada la demanda, considera que lo expuesto por la demandante, respecto a que su nombre deviene extravagante y hasta ridículo no ha sido acreditado con medio probatorio alguno, además que dichas razones no son motivo justificado para proceder a su cambio, ya que el prenombre con que fue designada la accionante, no atenta contra las buenas costumbres entendida como el hábito, modo habitual de proceder o conducirse de una persona, menos contra el orden público, pues el nombre así consignado de la demandante no es atentatorio ni a la moral ni a su dignidad, dado que dicho prenombre solamente sirve para identificar a los seres humanos y no para la identificación de objetos y cosas, menos de animales, aunado a ello debemos tener en cuenta que una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado.

Que lo expuesto por la recurrente no es motivo justificado para ordenarse el cambio del prenombre de Gregoriana al de Anna Sofía, en razón de que nuestro ordenamiento sustantivo establece claramente como excepción el cambio de nombre, al indicar como requisito *sine qua non*, que estos sean por motivos justificados,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO

CAMBIO DE NOMBRE

mediante una autorización judicial, publicada e inscrita, lo que no se da en el caso de autos, dado que lo expuesto por la solicitante son solamente hechos subjetivos, que no han sido debidamente comprobados en autos, asimismo con el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal, en mérito a ciertas motivaciones, a lo que accederá el Juez si encuentra que los motivos son justificados, justificaciones que no han sido acreditadas en autos, razones por las cuales la demanda debe ser desestimada.

APELACIÓN:

La demandante Gregoriana Aguirre Gámez interpone recurso de apelación, alega que la sentencia apelada contiene errores de hecho y de derecho pues no se ha tenido en cuenta que el hecho que haya acudido en busca de pronunciamiento del cambio de nombre de Gregoriana es porque éste le causa insatisfacción y perturbación a la tranquilidad, tampoco se ha tenido en cuenta que la impugnante no registra antecedentes penales ni judiciales que pudiera hacer imposible el cambio de nombre solicitado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco mediante resolución de fecha veinte de octubre del año dos mil doce, obrante a fojas mil ciento ochenta y seis, confirma la apelada que declara infundada la demanda, sustentando dicha decisión en que Si bien los codemandadas se encuentran en calidad de rebeldes, ello no implica que debe ampararse automáticamente lo peticionado por cuanto la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO**

CAMBIO DE NOMBRE

expuestos en la demanda, no es de aplicación cuando la pretensión se trata de derechos indispensables, tal como lo prevé el artículo 461º inciso 2 del Código Procesal Civil,

Que, la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad, no acreditan el hecho afirmado por la demandada de que se trata de un nombre ridículo, extravagante y que haya sido motivo de burla y que afecte su tranquilidad y bienestar, los cuales por si solos no acreditan lo afirmado y no causan convicción y certeza al juzgador a fin de amparar su demanda, siendo que la disconformidad o insatisfacción que tengan los ciudadanos respecto a su nombre no puede conllevar que el órgano jurisdiccional proceda a disponer el cambio de nombre; pues conforme se tiene expresado precedentemente, debe acreditarse y ser evidente que el nombre implique palabra grosera, inmoral o ridícula contrario al orden público.

RECURSO DE CASACION:

Por escrito de fojas ciento noventa y cuatro Gregoriana Aguirre Gámez interpone recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala Superior.

Este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha cinco de octubre de dos mil doce, declaró la procedencia del referido recurso por las siguientes causales:

1.- Infracción normativa del artículo. 29 del Código Civil,

Refiere que la Sala Superior en forma errónea ha considerado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO

CAMBIO DE NOMBRE

que la recurrente no justificó su decisión de cambiar su nombre y que tampoco acreditó tal hecho, no habiendo merituado el informe psicológico número 0239655, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, toda vez que la evaluación clínica a la que fue sometida determinó como diagnóstico un episodio depresivo moderado, trastorno mixto de personalidad, problemas relacionados con eventos que llevaron a la perdida de autoestima en la infancia, derivado del uso de un nombre con el que la actora no se siente identificada por lo que se sugirió el cambió de nombre atendiendo a que ello tendría un efecto positivo al recuperar la demandante la estabilidad mental y emocional; no habiendo sido ello valorado por la Sala al emitir la sentencia recurrida.

2.- **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, señala que resulta pertinente verificar si se vulneró el derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, específicamente respecto al análisis de los puntos controvertidos y a la valoración conjunta del causal probatorio presentado por ambas partes a fin de determinar si procede disponer el cambio del nombre solicitado por la recurrente, así como si el nombre de Gregoriana es objeto de burla y cómo afectaría su tranquilidad, bienestar social, familiar y personal de la demandante y si los motivos que expresa justifican o no el cambio de nombre solicitado.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Es necesario señalar que la cuestión jurídica materia de debate por este Supremo Tribunal consiste en determinar si se transgrede los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO**

CAMBIO DE NOMBRE

principios constitucionales al debido proceso y debida motivación, y de no ser el caso, si se encuentra justificado el pedido de cambio de nombre de la recurrente.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1.- Que, estando a la calificación de procedencia del recurso, en el que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva o de error *in procedendo* denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, de manera que, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatibles con aquellas.

2.- Que, en tal sentido, la infracción normativa procesal es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquél estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad. La garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, porqué en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento, consecuentemente, está sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO

CAMBIO DE NOMBRE

Suprema Sala revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

3.- Que, en principio corresponde precisar que respecto al derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3º de la Carta Magna, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional: “*(...) 31. De conformidad con el artículo 139.3º de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente Número 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].*¹

4.- Que, en cuanto al principio del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5º de la Constitución del Estado, conviene citar lo expuesto por el Tribunal Constitucional “*La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que*

¹ Exp. N.º 00037-2012-PA/TC, fundamentos 31.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO

CAMBIO DE NOMBRE

el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente Número 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente Número 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]. En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

- 5.- Que, bajo ese marco normativo corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera los principios de orden procesal referidos al debido proceso y debida motivación, siendo así, este Supremo Tribunal verifica en primer orden que el cuestionamiento de la recurrente Gregoriana Aguirre Gámez está orientado a cuestionar la apreciación efectuada por la Sala Superior a los medios probatorios aportados al proceso, concluyendo con la desestimación de la pretensión al respecto, se debe señalar que, la finalidad de los medios probatorios recae en comprobar o verificar (no averiguar o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO

CAMBIO DE NOMBRE

investigar) las afirmaciones que las partes han expuesto tanto en la demanda como en la contestación. Esto no significa que se verifique la veracidad de los hechos sino de las afirmaciones que de ellos hacen las partes, que es diferente. Entonces podríamos decir que la finalidad es llegar a una verdad procesal porque no puede afirmarse que siempre se alcance la verdad real. Esta verdad procesal es la que lleva al Juez al convencimiento y es la que tiene que trasladar a la sentencia como fundamento de su decisión indicando las pruebas que la soportan. En ese sentido, resulta pertinente citar lo que preceptúa el artículo 188º del Código Procesal Civil “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*”, en ese contexto, no es factible afirmar, como lo hace la recurrente, que en la sentencia de vista no se ha dado una correcta apreciación de los medios probatorios, debiéndose precisar que el hecho que el fallo no resulte acorde con lo alegado por la recurrente no implica una incorrecta o deficiente apreciación de las instancias de mérito, máxime si la Sala Superior es clara al señalar la partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad de la accionante no acreditan el hecho afirmado respecto a que el nombre Gregoriana deviene ridículo o extravagante o que haya sido motivo de burla afectando su tranquilidad y bienestar. En ese sentido, habiendo sido desestimado los argumentos de la demandante para solicitar su cambio de nombre, no es posible afirmar que se hayan omitido valorar medios probatorios que demuestren lo contrario, por consiguiente este extremo del recurso deviene infundado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO

CAMBIO DE NOMBRE

6.- Que, habiendo sido desestimada la causal *in procedendo*, corresponde resolver la causal *in iudicando*, respecto a la infracción normativa del artículo 29 del Código Civil, al respecto, dicha norma señala: “*Cambio o adición del nombre. Nadie puede cambiar o hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad*”, Al respecto, se observa que la citada disposición prevé los lineamientos para que proceda el cambio de nombre, sin embargo de los argumentos expuestos por la recurrente para la presente causal, se aprecia que inciden en cuestionar la apreciación de la Sala Superior del caudal probatorio, lo que ya ha sido materia de pronunciamiento en el numeral precedente. No obstante se debe señalar que la evaluación psicológica a la que hace referencia, no es determinante para amparar el pedido de cambio de nombre, pues se advierte que el nombre Gregoriana es usado para identificar a personas y no animales o cosas, por ello, el informe psicológico al que hace referencia no es un medio probatorio susceptible de enervar lo decidido por las instancias de mérito

7.- Que, siendo ello así, quedan desestimados los agravios expuestos por la recurrente, pues la sentencia ha respetado los principios constitucionales al debido proceso y debida motivación, así como lo previsto por el artículo 29 del Código Civil, no apreciéndose las infracciones denunciada por lo que corresponde desestimar el presente recurso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3906-2012
HUANUCO

CAMBIO DE NOMBRE

VI. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y cuatro, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas ciento ochenta y seis de fecha veinte de agosto de dos mil doce.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gregoriana Aguirre Gámez con el Ministerio Público y otros, sobre cambio de nombre; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Estrella Cama**.

S.S.

ALMENARA BRYSON
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERON CASTILLO
CALDERON PUERTAS

EC/sg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

12 MAR 2014